

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 27 de abril de 2019.

No. 34

Folleto Anexo

ACUERDO N° 123/2019

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE ALLENDE**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los Artículos 1, Fracción VI y 25, Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Artículo 28 fracción I del Código Municipal para el Estado, y artículos 5, fracción VII y 6, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 123/2019

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el **Honorable Ayuntamiento del Municipio de Allende, Chihuahua**, en Sesión Ordinaria número once de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual se aprobó el **Bando de Policía y Buen Gobierno** del citado municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Sufragio Efectivo: No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

Valle de Allende, Chih., A 12 de Febrero de 2019
Oficio: S.H.A /0076/19
Asunto: Certificación

A QUIEN CORRESPONDA:

----- EL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL M.V.Z MARCO ANTONIO PONCE KURI, , SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, DISTRITO HIDALGO, ESTADO DE CHIHUAHUA.

-----**CERTIFICA**-----

QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NO. 011, VERIFICADA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DEL 2018, FORMALIZADA EN EL ACTA DE CABILDO NUMERO 011 EN CUYO ORDEN DEL DIA SE ENCUENTRA ASENTADO EL PUNTO NÚMERO 4 Y SU RESOLUTIVO, LOS CUALES A LA LETRA DICEN LO SIGUIENTE:

PUNTO NÚMERO 4: ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO APROBACIÓN DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE.

SE PROCEDIÓ A ANALIZAR EL MENCIONADO BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, QUE PREVIAMENTE Y CON DÍAS DE ANTICIPACIÓN SE ENTREGÓ POR ESCRITO A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO, UNA VEZ COMENTADO, ANALIZADO Y DISCUTIDO EL DOCUMENTO SE LLEGÓ AL SIGUIENTE: **ACUERDO.**

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE.

SE AUTORIZA Y FIRMA LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN VALLE DE ALLENDE, CHIHUAHUA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y NUEVE DOY FE.

ATENTAMENTE



M.V.Z MARCO ANTONIO PONCE KURI
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



SECRETARÍA MUNICIPAL
H. Ayuntamiento 2018 - 2021
Allende, Chihuahua.

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, CHIHUAHUA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía encuentra su fundamento en los artículos 21 y 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y el artículo 28 fracción I, 45,46, 47 y relativos de Código Municipal para El Estado De Chihuahua.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones del presente Bando de Policía y buen Gobierno son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal, debido a que es de interés público y tiene por objeto:

I.- Procurar una convivencia armónica y libre de cualquier modalidad o tipo de violencia de género entre los habitantes del Municipio de Allende.

II.- Establecer las conductas que constituyen infracciones al presente Bando, así como las sanciones correspondientes y el procedimiento para su aplicación;

III.- Promover la participación vecinal, mediante la inclusión de los comités de género y el desarrollo de una cultura cívica por los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la eliminación de la violencia de género en sus diferentes modalidades y tipos, como elementos preventivos que propician una convivencia armónica y pacífica en el municipio;

IV.- Promover y garantizar la cultura de la paz, el respeto irrestricto a los derechos humanos y a los instrumentos internacionales en materia de violencia de género, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género, celebrados y ratificados por el Gobierno Mexicano.

V.- Garantiza un ambiente social adecuado para el desarrollo y bienestar de los habitantes del municipio;

VI.- Garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación como valores fundamentales de la convivencia armónica;

VII.- Atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y

VIII.- Garantizar la protección a los receptores de la violencia intrafamiliar;

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Bando se entenderá por:

I.- Agente: El elemento de la policía municipal;

II.- Amonestación: La advertencia que el Director dirige al infractor haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, exhortándolo a la enmienda;

III. Antecedente policíaco: El registro personal de una infracción de las contenidas en los artículos 6,7,8,9 y 10 salvo los casos de excepción contenidos en el artículo 24 de este Bando;

IV. Apología del delito: Expresiones musicales, orales, escritas, visuales o de otro tipo que se difunden elogiando o enaltecendo conductas que constituyen delitos o a quienes cometen éstos;

V. Arresto: La privación de la libertad por un período de hasta 36 horas, previa resolución del director;

VI. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública Municipal;

VII. Director: El Director de Seguridad Pública Municipal;

VIII. Flagrancia: La situación en la que el elemento de la policía municipal presencia la comisión de una infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, persigue materialmente y detiene al infractor;

IX. Igualdad sustantiva: Aquella que implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades;

X. Infracción: La conducta que altera el orden o afecta la seguridad, tranquilidad, moralidad o salubridad públicas, cuando se manifiestan en lugares públicos;

XI. Infractor: La persona mayor de 18 años que lleve a cabo alguna conducta que contravenga las disposiciones de este Bando;

XII. Lugares públicos: Aquellos de uso común, los de libre acceso al público o libre tránsito, tales como: plazas, jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, vías de comunicación, así como arroyos y lugares donde se formen corrientes de agua dentro del Municipio; se equiparan a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transporte y aquellos inmuebles de propiedad privada que, por razones de uso o circunstancias temporales, se conviertan en lugares de libre acceso al público;

XIII. Menor infractor: La persona que tenga 12 años y menos de 18 años de edad que lleve a cabo conductas que contravengan las disposiciones de este Bando. Únicamente podrán ingresar a las celdas los mayores de 14 años;

XIV. Multa: La sanción pecuniaria impuesta por la violación a este Bando, que el infractor cubrirá en la dirección, la cual se calculará en UMA;

XV. Municipio: El Municipio de Allende;

XVI. Presidente: El Presidente Municipal de Allende;

XVII. Bando: El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Allende;

XVIII. Reincidencia: Situación en la que el infractor ha sido sancionado en otra ocasión por cometer la misma infracción, dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se aplique la nueva sanción;

XIX. Unidad de Medida y Actualización (UMA): referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones.

XX. Sanción administrativa: La que se impone por el Director a la persona que infrinja este Bando y que consiste en arresto hasta por 36 horas, multa, trabajo a favor de la comunidad o amonestación;

XXI. Secretario: El Secretario del Ayuntamiento de Allende;

XXII. Trabajo al servicio de la comunidad: La prestación de servicios personales no remunerados consistentes en la limpieza o mantenimiento de plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques y en general todos aquellos bienes del dominio público del Municipio, o bien, la asistencia por parte del infractor a cursos de orientación sobre alcoholismo o drogadicción, impartidos por organizaciones gubernamentales o de la sociedad civil, con las cuales el Municipio celebre convenios para impartición de dichos cursos, y

XXIII. Transversalidad: El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 4.- Son principios rectores para el buen gobierno y la convivencia armónica en el Municipio de Allende:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar una seguridad ciudadana con perspectiva de género;

III. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

IV. La no discriminación;

V. La transversalidad, y

VI. Los establecidos en el artículo 3º de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 5.- La interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Bando compete al Presidente, al Secretario y al Director. En su carácter de autoridad administrativa, al Director corresponde la aplicación de sanciones por infracciones en los términos que establece este Ordenamiento.

Las funciones que se asignan al Director en el presente Bando, serán ejercidas por éste en la cabecera municipal. En los demás lugares, según corresponda, se ejercerán por los Presidentes Seccionales o por los Comisarios de Policías.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 6. Son infracciones contra el orden y la seguridad general:

I. Causar escándalos en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas, incluyendo la violencia verbal contra mujeres y menores por quien tenga algún parentesco o relación con estos;

II. Participar o contribuir en cualquier acción tendiente a causar escándalos en lugares públicos o privados, considerándose como tal, incluso el simple hecho de asistir a eventos o reuniones que estando en los supuestos de requerir permiso del gobierno municipal, no cuenten con él y sean reportados por causar molestias contra el orden y la seguridad general;

III. Producir ruidos por cualquier medio, en lugares públicos o privados, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas;

IV. Arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas y salidas;

V. Solicitar, con falsa alarma, los servicios de la policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados, que ocasionen movimiento innecesario de unidades; asimismo obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos. En los casos de violencia familiar la retractación de la víctima sobre la veracidad o existencia de los hechos que motivaron la llamada, no constituirá infracción alguna;

- VI. Proferir voces, realizar actos, adoptar actitudes o exhibir objetos, que produzcan en las personas temor o pánico de sufrir algún daño;
- VII. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas, así como usar explosivos en lugares públicos, sin permiso de la autoridad;
- VIII. Disparar armas de fuego provocando escándalo o temor en las personas;
- IX. Causar molestias de manera individual o en grupo a las personas en lugares públicos o privados, o en la proximidad de sus domicilios, que tengan prácticas discriminatorias o que fomenten actitudes de sumisión de un género hacia otro;
- X. Penetrar en lugares públicos o zonas cuyo acceso esté prohibido, sin perjuicio de que con su conducta incurra en algún delito;
- XI. Penetrar en lugares de propiedad privada sin autorización de los propietarios o poseedores, sin perjuicio de que con su conducta incurra en algún delito;
- XII. Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos o que molesten a las personas;
- XIII. Portar o utilizar sin precaución objetos o sustancias que impliquen peligro de causar daño a las personas o sus bienes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- XIV. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como agredirlos física o verbalmente.
- XV. Participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la ley de la materia;
- XVI. No realizar los propietarios o poseedores las obras, adaptaciones, instalaciones o trabajos necesarios en lotes, construcciones o fincas abandonadas para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos del lugar;
- XVII. Variar conscientemente los hechos o datos que le consten en relación a la comisión de una infracción a este Bando, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad
- XVIII. Declarar un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o al declarar ante la autoridad;
- XIX. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ese fin;
- XX. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en lugares públicos, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

XXI. Exender o propiciar a menores de edad aerosoles de pintura;

XXII. Portar o vender a menores, dagas, verdugillos, puñales, boxers, manoplas, macanas, ondas y demás objetos similares, que por su naturaleza y diseño sirvan primordialmente para causar lesiones o privar de la vida a otro ser humano;

XXIII. Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres,

XXIV. Permitir por parte de quien tenga la tutela o custodia de un enfermo mental, que deambule por lugares públicos o privados perturbando el orden o causando daños,

XXV. Interpretar y/o reproducir contenidos musicales, videos, imágenes o cualquier otro similar que hagan apología del delito o de los autores de hechos ilícitos, en los espectáculos públicos, artísticos o de variedad, en los cuales se requiera permiso de la autoridad municipal para su realización.

XXVI.- No respetar acuerdos y/o convenios realizados ante el director y hacer caso omiso de indicaciones, requisiciones, acuerdos y demás disposiciones realizadas por cabildo.

ARTÍCULO 7. Son faltas o infracciones contra la dignidad y la integridad de las personas y de las familias:

I. Utilizar palabras, señas o gestos que ofendan, agredan, o trasmitan discriminación de cualquier tipo o que denoten cualquier clase de odio en contra de las mujeres;

II. Realizar actos, conductas y actitudes discriminatorias que causen ofensa a una o más personas, así como las que menoscaben o ridiculicen la imagen pública de las mujeres o favorezcan la misoginia;

III. Tener relaciones sexuales, realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual o insultante en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público;

IV. Ejercer la prostitución o el comercio carnal sin contar con el debido registro sanitario y ejercer dicha actividad en áreas de lugares públicos no destinadas a ese fin, asimismo incitar y propiciar la prostitución y el comercio carnal, sin perjuicio en este último caso, del delito que se cometa;

V. Faltar al respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad e indígenas;

VI. Ejercer cualquier tipo de violencia a los hijos o pupilos, ascendientes, cónyuge, concubina o concubinario, o con quien se tenga algún tipo de relación familiar;

VII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

VIII. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;

IX. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres, a efectuar actos o exhibiciones sexuales, así como a ejercer cualquier modalidad o tipo de violencia contra las mujeres, de los previstos en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Exender o proporcionar a menores de edad, bebidas alcohólicas, tabaco, tóxicos o solventes en cualquier modalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes vigentes;

XI. Dormir en lugares públicos;

XII. Exhibir, comercializar o difundir en lugares públicos, material pornográfico;

XIII. Inducir u obligar a una persona a ejercer la mendicidad;

XIV. Satisfacer necesidades fisiológicas en áreas de lugares públicos no autorizadas para ese fin;

XV. Realizar desnudos o presentarse desnudo, parcial o totalmente, en público, y

XVI. Difundir por cualquier medio la violencia contra las mujeres o el fomento de prejuicios y estereotipos de sumisión de un género hacia otro, incluida la pornografía.

ARTÍCULO 8.- Son faltas o infracciones contra la propiedad pública:

I. Dañar o remover árboles, césped, flores y tierra ubicados en lugares públicos;

II. Dañar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, monumentos, postes, arbotantes, equipamiento urbano y demás bienes de dominio público y uso común;

III. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales, los números y las letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;

IV. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso, y

V. Causar daños, ocasionar escándalos o celebrar ritos distintos al objeto para el que fueron destinados, en el interior de los panteones, o hacer uso indebido de sus instalaciones.

ARTÍCULO 9.- Son faltas o infracciones contra la salud pública y el medio ambiente:

I. Fumar en lugares prohibidos por la ley de la materia;

II. Desperdiciar el agua, desviarla, contaminarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;

III. Permitir el propietario o poseedor de un bien inmueble, el acumulamiento de basura en el tramo de acera y calle del frente de dicho bien inmueble;

IV. Arrojar a la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas;

V. Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas en estado insalubre;

VI. Incinerar llantas, plásticos, madera, basura y similares o cualquier otro material, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema;

VII. Arrojar o abandonar en lugares públicos, lotes baldíos o fincas abandonadas:

a) Animales muertos;

b) Escombros;

c) Residuos;

d) Basura;

e) Substancias fétidas o peligrosas;

f) Cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños.

VIII. Omitir el propietario o poseedor de los terrenos baldíos, la limpieza de la maleza y basura acumulada en estos;

IX. Introducirse a ríos, arroyos, estanques, acequias o fuentes cuyo acceso esté prohibido;

X. Maltratar animales;

XI. Omitir recoger los desechos de las mascotas en la vía pública o propiedad privada, y

XII. Criar en los predios de la zona urbana municipal o en la calle, ganado vacuno, equino, caprino, porcino o avícola.

XIII. Incinerar basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, lubricantes y solventes.

ARTÍCULO 10. Son faltas o infracciones contra la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes:

I. Permitir el propietario de un animal que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas;

II. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos;

III. Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho, no siendo eximente de responsabilidad la relación de pareja o conyugal;

IV. Arrojar contra una persona o sus bienes, líquidos, sustancias u objetos que lo mojen o ensucien;

V. Agredir, humillar y denigrar, ejerciendo cualquier tipo de violencia, incluyendo la de género, física o verbalmente sin causar lesión, en lugar público o privado;

VI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados;

VII. Participar en riña en la vía pública o privada entendiéndose por tal la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas con ánimo de lesionarse;

ARTÍCULO 11.- Son faltas o infracciones contra el tránsito público:

I. Obstruir las aceras de las calles sin el permiso de las autoridades municipales;

II. Invasión con vehículos las aceras, plazas, jardines, parques, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, u otros sitios análogos;

III. Destruir o quitar los señalamientos viales o los colocados para indicar algún peligro o camino;

IV. Estacionar los vehículos en los lugares expresamente prohibidos por la ley de la materia, y

V. Colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 12. Las infracciones señaladas en el presente Capítulo son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción, aquellas otras conductas similares o que contravengan las demás disposiciones legales aplicables.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 13. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Bando.

El Director podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado, si resulta que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

CAPITULO TERCERO

DEL DIRECTOR Y SUS FACULTADES PARA CALIFICAR LAS FALTAS

ARTÍCULO 14. Para la aplicación de sanciones por infracciones a este ordenamiento, el Director tomara en cuenta:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones en que esta se hubiese cometido;
- III. Las consecuencias individuales y sociales de la falta o infracción;
- IV. La reincidencia, en su caso, y
- V. Las circunstancias personales y económicas del infractor.

Las sanciones podrán consistir en multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad y en todo momento deberá ceñirse a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 15.- El Director tiene la facultad de imponer, en los casos de acumulación y reincidencia, hasta el doble del máximo de la multa que se señala en el presente Bando, así como para conmutar esta, en términos de los artículos 45 y 46 del presente ordenamiento.

En los casos de infracciones donde la sanción haya sido conmutada por trabajos al servicio de la comunidad, en los términos del párrafo anterior, no aplicara la reincidencia en caso de darse una nueva detención por la misma causa.

ARTÍCULO 16.- El Director tiene la facultad para conmutar la sanción por una de menor cuantía o por amonestación, cuando a su juicio y por razones de equidad resulte pertinente hacerlo.

ARTÍCULO 17.- los actos y resoluciones dictados por el director podrán ser revisados, a petición de parte interesada, para confirmar, modificar o revocar su contenido.

CAPITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS FALTAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 18.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.

ARTÍCULO 19. Tratándose de infractores flagrantes, el elemento de la policía detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el director, salvo en los casos a que se refiere el artículo 6, fracciones II, XIII, XXIII y XXIV; el artículo 7, fracciones VII y XII; el artículo 9, fracciones I, III, IV y VII incisos c, d y f; el artículo 10, fracción I.

En esos casos, el agente entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Director dentro de las 72 horas siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de este Bando.

ARTÍCULO 20.- Cuando el elemento de la policía deba presentar en forma inmediata al presunto infractor ante el Director, la boleta deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la Dirección y folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- V. Listas de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y
- VI. Nombre, jerarquía, sector al que está adscrito y firma del agente que hace la presentación, así como número de la unidad, en su caso.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediata presentación en los términos del artículo 19 de este Bando, el agente entregará un citatorio al presunto infractor que contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. Escudo de la Dirección y folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- V. Fecha y hora en que se efectúe la entrega del citatorio y el señalamiento de que el presunto infractor contará con un término de 72 horas para presentarse ante el juez;
- VI. Listado de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;
- VII. Nombre, jerarquía, sector al que está adscrito y firma del agente, así como el número de la unidad, en su caso, y
- VIII. El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento.

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original al presunto infractor, una copia que conservará el agente y otra que entregará al Director, acompañada, en su caso, de los objetos a que se refiere la fracción VI de este artículo.

ARTÍCULO 22.- El Agente procederá a la detención e inmediata presentación del presunto infractor ante el director, en los casos siguientes:

- I. Cuando el presunto infractor no cumpla dentro de las 72 horas, con el citatorio que le hubiese sido entregado, el director hará efectiva la multa.
- II. Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya;
- III. Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y funja como testigo del citatorio, y
- IV. Cuando no acredite fehacientemente su nombre y domicilio.

ARTÍCULO 23.- En caso de queja por hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Director considerará las características personales del quejoso y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se les señale.

Dicho citatorio será notificado por un agente y deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la Dirección y folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio del quejoso;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe, y
- VII. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que esté adscrito y firma del agente, así como número de la unidad, en su caso.

Si el Director considera que el quejoso no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación de la que se tomará nota en el libro respectivo.

ARTÍCULO 24. En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el Director girará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por un elemento de la policía municipal.

ARTÍCULO 25. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico de guardia, el Director suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de estos lo remitirá a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera el caso.

ARTÍCULO 26. Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor.

ARTÍCULO 27. En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Director deberá acreditar su legal estancia en el país; si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.

ARTÍCULO 28. En el caso de que el probable infractor sea menor de 18 años, el Director aplicará las siguientes medidas de seguridad:

- I. Se citará a quien custodie o tutele al referido menor de edad, a efecto de aplicar la sanción pecuniaria relativa a la falta cometida;
- II. En caso de no presentarse el representante del menor de edad, o de no hacer el pago por la sanción pecuniaria impuesta, se canalizará al menor de edad al departamento de Trabajo Social instalado en el Desarrollo Integral de la Familia;

III. En su caso, y a fin de acogerse a los beneficios que para los reincidentes establece el artículo 15 de este Bando, quien legalmente ejerza la tutela del menor de edad podrá solicitar al Director la imposición de trabajos al servicio de la comunidad en los términos de los artículos 3, fracción XXII, 45 y 46 de este mismo ordenamiento, y

IV. Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se pondrá a disposición del Ministerio Público el menor infractor.

ARTÍCULO 29. En todo el proceso administrativo y mientras el menor de edad se encuentre a disposición del Director, se observará lo contenido en la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 30. El procedimiento ante el Director será oral y público, salvo que por alguna circunstancia el director resuelva que se desarrolle en privado; concentrándose a una audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor para dictar resolución definitiva.

ARTÍCULO 31. El Director hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por un tiempo razonable para la llegada de la persona en cuestión.

ARTÍCULO 32. Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se presente o no la persona referida, la audiencia se iniciará con la declaración del agente que hubiese practicado la detención y presentación o, en su caso, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél o con la declaración del presunto ofendido si la hubiese.

A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles y se escuchará al presunto infractor por sí o por medio de su defensor.

ARTÍCULO 33. Tratándose de quejas de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de queja, si lo hubiere, o la declaración del quejoso si estuviere presente, quien podrá ampliarla.

ARTÍCULO 34. Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el director ordenará se practique un examen previo que dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

SECCIÓN TERCERA DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 35.- Concluida la audiencia el Director resolverá fundando y motivando su determinación conforme a las disposiciones de este Bando. La resolución puede ser declarativa de responsabilidad o absolutoria.

ARTÍCULO 36. Si el director resuelve que el presunto infractor no es responsable de la infracción imputada, le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución el Director le informará que podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir el arresto o las horas de trabajo al servicio de la comunidad que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el director le permutará la diferencia por un arresto o el trabajo al servicio de la comunidad, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor para la imposición de la sanción. El arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

ARTÍCULO 37. Cuando la resolución implique un arresto, se procederá respetando siempre los derechos humanos y la dignidad de la persona, por lo que se le retirará la posesión de cualquier objeto que pudiere ser peligroso dentro de los separos, tales como cinturones, cintas de calzado, corbatas, etc.; asimismo, se le retirarán durante su estancia los objetos personales tales como dinero, joyas, cartera, credenciales, relojes y demás objetos que pudieren ser motivo de codicia, o que pongan en peligro la integridad física del detenido, haciendo entrega al presunto infractor del recibo correspondiente, el cual deberá contener una relación detallada de los bienes depositados.

CAPITULO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38. Las sanciones que se apliquen consistirán en multa, arresto o trabajo al servicio de la comunidad. En el caso de que no se pague la multa, podrá ser conmutada por arresto, que no podrá exceder de 36 horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y éste podrá permutarse por trabajos al servicio de la comunidad.

ARTÍCULO 39. Cuando los hechos sean constitutivos de un delito y se presuma algún tipo de violencia de género, previsto en el Código Penal del Estado, el Director se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición del Ministerio Público para que se ejercite la acción penal que en su caso corresponda.

ARTÍCULO 40. Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentran previstas por otras disposiciones legales, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando y se dará vista a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 41. Se sancionarán con multa por el equivalente de 5 a 15 días de Unidades de medida y Actualización, o arresto de 12 a 18 horas, las infracciones comprendidas en artículo 6, fracciones VI, VIII, IX, X, XI y XIII; artículo 7, fracciones I, II y XI; artículo 8, fracción I; artículo 9, fracciones III, IV y IX; artículo 10, fracción I; y artículo 11, fracciones I, II, III, IV y V.

ARTÍCULO 42. Se sancionarán con multa por el equivalente de 8 a 30 días de Unidades de medida y Actualización, o arresto de 19 a 24 horas, las infracciones comprendidas en el artículo 6, fracciones I, II, III, V, XI, XIV y XX; artículo 7, fracciones VII y XIV; artículo 8, fracciones III y IV; artículo 9, fracciones VII, VIII, X, XI y XII y XIII; y artículo 10, fracciones III y IV.

ARTÍCULO 43. Se sancionarán con multa por el equivalente de 10 a 50 días de Unidades de medida y Actualización, o arresto de 25 a 36 horas, las infracciones comprendidas en el artículo 6, fracciones IV, VII, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; artículo 7, fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XV y VI; artículo 8, fracciones II y V; artículo 9, fracciones II, V y VI; y artículo 10, fracciones II, V, VI, VII.

ARTÍCULO 44. La multa como sanción deberá estar dentro de los límites señalados para cada infracción, y se aplicará tomando en consideración, entre otras circunstancias, las siguientes:

- I. La magnitud del daño causado del peligro a que hubiese sido expuesto;
- II. La naturaleza la acción y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción realizada;
- IV. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del infractor, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron la comisión de la infracción;
- V. El comportamiento posterior del sujeto con relación a la infracción cometida, y
- VI. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el sujeto en el momento de la infracción.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 45. Si el infractor no pagase la multa que se le imponga, se podrá conmutar por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas, computándose el tiempo desde el momento de la presentación.

De la misma manera, previa solicitud del infractor, la multa impuesta podrá conmutarse por trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con el siguiente tabulador:

NÚMERO DE VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	NUMERO DE HORAS DE ARRESTO	NUMERO DE HORAS DE TRABAJO COMUNITARIO
5	12	6
6	12	6
7	12	6
8	12	6
9	12	6
10	12	6
11	12	6
12	12	6
13	12	6
14	12	6
15	16	8
16	16	8
17	16	8
18	16	8
19	16	8
20	16	8
21	16	8
22	16	8
23	18	9
24	18	9
25	18	9
26	18	9
27	18	9
28	18	9
29	18	9
30	18	9
31	24	12
32	24	12
33	24	12
34	24	12
35	24	12
36	24	12
37	24	12
38	24	12

39	36	16
40	36	16
41	36	16
42	36	16
43	36	16
44	36	16
45	36	16
46	36	16
47	36	16
48	36	16
49	36	16
50	36	16

ARTÍCULO 46. El trabajo a favor de la comunidad al que se refiere el artículo anterior será propuesto por las dependencias correspondientes de la administración municipal y se llevará a cabo en jornadas dentro de un período distinto a las labores que representa la fuente de ingresos para la subsistencia del infractor y de su familia, sin que pueda exceder de 16 horas y por ningún motivo se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el infractor.

ARTÍCULO 47. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Bando. El director podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el Bando, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

ARTÍCULO 48. Para la promoción y fomento de una cultura de paz, de convivencia vecinal armónica y pacífica, libre de violencia de género, el Municipio tomará en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Todo habitante del Municipio tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;
- II. La prevención de la comisión de infracciones y el fomento de una cultura cívica son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales;

IV. La prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género estará presente en los programas operativos de seguridad pública, y

V. La seguridad pública contará con un enfoque de género, que tome en consideración las necesidades específicas de las mujeres.

ARTÍCULO 49. La Dirección, a través del Departamento de Trabajo Social, promoverá la rehabilitación de aquellos infractores que contempla el artículo 6, fracción XVII, de este Bando.

En los casos de menores infractores cuya conducta encuadre en el párrafo anterior, se hará del conocimiento de quienes ejerzan la tutela o patria potestad para el tratamiento correspondiente.

ARTÍCULO 50. El Municipio propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica, de la cultura de la paz, el respeto irrestricto de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no violencia y la no discriminación a través de los medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO 51. La seguridad pública deberá prestarse con perspectiva de género, atendiendo en todo momento a la precaución razonable de seguridad pública que requieren las mujeres en el Municipio de Allende, entendiéndose que ésta se presenta cuando se tienen registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie, en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

ARTÍCULO 52. Cualquier elemento de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal deberá privilegiar la protección de las mujeres que viven violencia de género, así como los niños, adultos mayores, personas con discapacidad y cualquier persona que sufra violencia, y abstenerse de:

- I. Conciliar o mediar entre la víctima o receptora y el agresor o generador, y
- II. Realizar acciones prejuiciosas o utilizar criterios de sumisión hacia la víctima o receptora.

ARTÍCULO 53. Se implementará un sistema de monitoreo y proximidad para observar el comportamiento violento de individuos que estén sometidos a algún proceso o juicio penal por algún tipo de violencia, para:

- I. Evaluar los posibles riesgos para las víctimas, y
- II. Emitir las medidas de protección que corresponda.

ARTÍCULO 54. Los protocolos de actuación de los cuerpos de seguridad pública municipal contendrán:

- I. Análisis del contexto social y cultural donde se aplicará;
- II. Los lineamientos para la intervención policial según el tipo de violencia en el que intervengan;
- III. La actuación respecto a la víctima y al agresor o generador;
- IV. El perfil del agente de seguridad que califica para esta intervención o comisión,
- V. La capacitación que requiere su implantación.

ARTÍCULO 55. Toda la documentación y demás información relativa a los artículos anteriores será reservada en los términos de la legislación aplicable por lo que todos los servidores públicos que con motivo de su empleo, servicio, comisión y funciones, tengan conocimiento de la misma, tendrá la obligación de guardar la más estricta reserva.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 56. El Municipio diseñará y promoverá programas para la participación vecinal tendientes a:

- I. Procurar el acercamiento de la comunidad con las autoridades encargadas de la aplicación del presente Bando, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación ciudadana en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con organizaciones sociales y, en general, con las y los habitantes del Municipio, para la detección de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Bando;
- III. Organizar la participación vecinal desde una igualdad sustantiva, para la prevención de infracciones;
- IV. Promover la formación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica, así como una cultura de paz y un ambiente social adecuado, libre de violencia de género, incluyendo los programas necesarios para la reeducación a los generadores de violencia;
- V. Promover la intervención de la policía municipal en materia de violencia familiar, con el protocolo de actuación correspondiente, a fin de atender estos eventos con profesionalismo y eficacia, y
- VI. Promover el respeto irrestricto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las leyes nacionales, estatales, municipales y de los instrumentos internacionales en materia de perspectiva de género, no discriminación, igualdad sustantiva y violencia de género.

CAPITULO OCTAVO

DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES POLICÍACOS

ARTÍCULO 57. El registro de antecedentes policíacos contendrá la información desagregada por sexo de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere este Bando y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, edad y sexo del infractor;
- II. Infracciones cometidas;
- III. Lugar de comisión de la infracción, y
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, tiempo de arresto.

Los datos para la integración del registro de infractores, serán incorporados al mismo por el director o la persona que el designe.

ARTÍCULO 58. El registro de antecedentes policíacos estará a cargo de la Dirección.

ARTÍCULO 59. La solicitud para la obtención de los datos contenidos en el registro de antecedentes policíacos deberá tramitarse ante la Secretaría del Ayuntamiento, y sólo se proporcionará información de los datos que consten en el mismo, a petición del interesado o cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, por lo que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se considerará información confidencial por contener datos personales.

ARTÍCULO 60. La información contenida en el registro de antecedentes policíacos tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden, la cultura de la paz y la tranquilidad pública en el Municipio, así como el monitoreo de las zonas o colonias donde existan más de dos eventos de violencia de género en sus modalidades de familiar o comunitaria, y la instrumentación de programas de desarrollo comunitario y de prevención de adicciones.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 61. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Bando podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece el Código Municipal, sujetándose para su sustanciación a dicha normatividad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Bando entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DATOS GENERALES:

Aprobado por el H. Ayuntamiento en Sesión Ordinaria 011 de fecha 19 de Diciembre del 2018, en Palacio Municipal de Valle de Allende, Chihuahua.